


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, possibly a saint or a historical figure, holding a staff. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "ACADEMIA COAGUATEMALENSIS INTER CAETERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA".

IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN DEL DIVORCIO UNILATERAL POR CAUSA DE  
MUERTE EN EL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO

KARIM CHRISTI JECENIA LOBOS LIGORRIA

GUATEMALA, MARZO DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN DEL DIVORCIO UNILATERAL POR CAUSA DE  
MUERTE EN EL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**KARIM CHRISTI JECENIA LOBOS LIGORRIA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, marzo de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 01 de septiembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
KARIM CHRISTI JECENIA LOBOS LIGORRIA, con carné 200816429,  
 intitulado IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN DEL DIVORCIO UNILATERAL POR CAUSA DE MUERTE EN EL  
CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.


El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 4, 9, 2014 f)

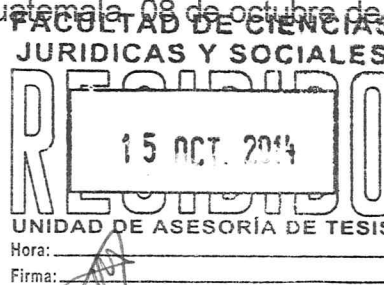
  
 L. Asesor(a)  
**MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ**  
 ABOGADO Y NOTARIO





Guatemala, 08 de octubre de 2014.

**Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller **KARIM CHRISTI JECENIA LOBOS LIGORRIA**, con número de carné **200816429** quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN DEL DIVORCIO UNILATERAL POR CAUSA DE MUERTE EN EL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO”**. Derivado del asesoramiento, se arriba a las siguientes conclusiones:

- I. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** la asesorada efectuó una investigación seria y consciente, sobre un tema importante que constituye una problemática social, legal y actual, pegado a la realidad. Por último emitió una conclusión discursiva aplicable, por ser posible y legal.
- II. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS:** la asesorada alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual se demuestra con su trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos analíticos, deductivos históricos, científicos; sustentados en técnicas bibliográficas y documentales.
- III. **REDACCIÓN:** en la redacción se efectuaron algunas correcciones mínimas, a efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema, y depurar la semántica del contenido.
- IV. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** la tesis investigó el tema, en relación a la importancia de la inclusión del divorcio unilateral por causa de muerte en el Código Civil guatemalteco y la contribución del presente trabajo es definir expresamente el estado civil en dicho cuerpo legal, en el caso de un matrimonio legalmente constituido y uno de los cónyuges fallece.
- V. **CONCLUSIÓN DISCURSIVA:** el resultado de la tesis es la consideración del problema que actualmente contiene el Código Civil Decreto Ley 106



que no posee claridad en relación al estado civil de las personas unidas legalmente en matrimonio civil cuando uno de los cónyuges fallece.

- VI. BIBLIOGRAFÍA:** La bibliografía utilizada fue la adecuada, pues tiene relación directa con el tema y la misma es contemporánea y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación y debido que no poseo parentesco con la asesorada, presupuestos establecidos e el reglamento de mérito, principalmente en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público; motivo por el cual emito dictamen **FAVORABLE**, a efecto de que se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

**LIC. MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ**  
**ASESOR DE TESIS**  
**Colegiado No. 8241**  
**Teléfono: 57986240**

LICENCIADO  
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de enero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARIM CHRISTI JECENIA LOBOS LIGORRIA, titulado IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN DEL DIVORCIO UNILATERAL POR CAUSA DE MUERTE EN EL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Quién ha guiado mi vida y quién me ha levantado luego de cada golpe y caída, siendo la fortaleza y luz de cada día.
- A MIS PADRES:** Rufino Adolfo Lobos García y Karim Maribel Ligorria Hernández de Lobos, por apoyarme en cada decisión, y por enfrentar junto a mí los buenos y malos momentos durante la carrera.
- A MIS ABUELOS:** Lic. Jorge Alberto Lobos Leiva (Q.E.P.D.), quién ya no pudo ver culminado mi logro profesional por encontrarse en presencia de Dios, y quién siempre fue mi inspiración y ejemplo a seguir como un grande y respetado profesional del derecho, Ana María García Marroquín, Edgar Adalberto Ligorria Cáceres y Marta Cecilia Hernández.
- A MIS HERMANOS:** Brandon Adolfo y Alexander Christian Rufino.
- A MIS AMIGOS:** Con quienes compartí épocas de alegría como tristeza, durante mis años de estudio y quienes me apoyaron y brindaron su ayuda en todo momento, muy especialmente a Karla Bernat, Andrea Alvarado, Jenny González, Luis Arévalo, Nataly García, Max Juárez, Erick Gámez, Marcos Alvarado, Rodrigo Mazariegos, Jessica López, Anny Álvarez, Susana Ríos y Marielos Cardona.
- A MIS FAMILIARES:** Siendo todos muy queridos para mí, especialmente a mi tío Edgar William Ligorria Hernández (Q.E.P.D.)





**A RAÚL GARCÍA:**

Por ser mi balance y darme la motivación para salir adelante en cada una de las últimas etapas de la carrera y a su familia por abrirme las puertas de su hogar y su apoyo incondicional.

**A LOS LICENCIADOS:**

Pablo Calderón, Marvin Hernández, Marco Tulio Escobar y Daniel Tejeda.

**A MI FACULTAD:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi segundo hogar, en dónde formé mis conocimientos, aptitudes y carácter basados en los principios y valores, para un actuar apegado a la ética y la moral.

**A MI UNIVERSIDAD:**

La Gloriosa y Tricentenaria, grande entre las grandes, Universidad de San Carlos de Guatemala.



## PRESENTACIÓN

Se desarrolló en el campo del derecho civil, específicamente en la disolución del vínculo matrimonial, tomando en consideración la falta de regulación específica en el Código Civil guatemalteco de una causal que faculte al cónyuge supérstite a promover ante un juzgado de primera instancia de familia el divorcio en forma unilateral, tomando en cuenta y documentando jurídicamente el fallecimiento del cónyuge. Para el efecto, la investigación realizada fue de carácter cualitativa derivado que el estudio efectuado en materia civil, estableció la necesidad de regular el divorcio unilateral por causa de muerte.

La investigación se desarrolló en la ciudad de Guatemala, en los meses comprendidos de abril a junio del presente año, el objeto de estudio fue determinar la necesidad regular una causal de divorcio unilateral por causa de muerte y el sujeto de estudio el cónyuge supérstite.

La tesis, contiene el aporte académico de la propuesta de regulación en la normativa civil vigente en Guatemala del divorcio unilateral, con el propósito de cubrir un vacío legal existente derivado del estado civil de viudez que adquiere uno de los cónyuges cuando hay fallecimiento del otro cónyuge.



## HIPÓTESIS

Para la formulación de la hipótesis planteada en el plan de investigación, se determinó que la variable dependiente fue la más idónea en la investigación, determinando los efectos jurídicos de la falta de regulación de la causal de divorcio por causa de muerte en el ordenamiento civil sustantivo vigente en Guatemala. El objeto fue determinar, analizar y proponer la reforma dentro de las causales de divorcio en la normativa antes mencionada, siendo el sujeto estudiado el cónyuge supérstite.

Por consiguiente, la hipótesis planteada fue descriptiva. Se tomaron como referencia las diferentes causales reguladas para el divorcio en Guatemala para determinar el universo de estudio. La representación de la investigación se refiere a la situación jurídica de uno de los cónyuges cuando haya fallecido uno de los que forma la relación conyugal.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se comprobó tomando en cuenta el vacío legal existente en el Código Civil vigente en Guatemala, respecto a una causal de divorcio por causa de muerte en forma unilateral. El método de comprobación de hipótesis utilizado fue de carácter cualitativo, exponiendo entre otros aspectos, conceptos, caracteres, régimen jurídico, entre otros.

Respecto a las variables utilizadas estas fueron de carácter dependiente, exponiendo los efectos jurídicos que conlleva al cónyuge supérstite a la disolución del vínculo matrimonial.

Cabe mencionar que para la comprobación de la hipótesis fue utilizado el método científico, como método racional; el método analítico, separando el todo en sus partes esenciales o elementos; y como técnicas utilizadas fue la bibliográfica y la de fichaje.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. La familia .....	1
1.1 Aspectos generales.....	1
1.2 Aspecto histórico.....	3
1.3 Concepto.....	9
1.4 Instituciones del derecho de familia .....	11
1.5 Régimen constitucional.....	19

### CAPÍTULO II

2. El matrimonio .....	25
2.1. Aspecto histórico .....	25
2.2. Concepto .....	29
2.3. Clasificación.....	30
2.4. Funcionarios autorizantes.....	34
2.5. Régimen jurídico.....	35

### CAPÍTULO III

3. El divorcio .....	37
3.1. Antecedente histórico .....	37
3.2. Concepto .....	41
3.3. Características.....	44
3.4. Clasificación .....	45
3.5. Causas.....	48



## CAPÍTULO IV

Pág.

4. Importancia de la inclusión del divorcio unilateral por causa de muerte en el Código Civil guatemalteco. ....	51
4.1. Aspectos generales del divorcio unilateral .....	51
4.2. Aspectos generales del divorcio por causa de muerte.....	54
4.3. Legislación comparada en materia de divorcio unilateral .....	55
4.4. Propuesta de reforma por adición al Código Civil guatemalteco .....	57
4.5. Análisis jurídico social de la implementación de la reforma al Código Civil .....	58
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>65</b>



## INTRODUCCIÓN

Por medio de la presente investigación se analizó lo que ocurre luego del fallecimiento de uno de los cónyuges durante la vida en común o fuera de ella. El cónyuge superviviente realiza el trámite administrativo ante el Registro Nacional de las Personas, con la finalidad de modificar su estado civil presentado la certificación de matrimonio, certificación de defunción, documento personal de identificación de ambos cónyuges y otros documentos solicitados por el registro público en mención, para que los personeros de dicho registro procedan a realizar la anotación correspondiente. En la actualidad no existe un procedimiento administrativo específico que establezca la forma de iniciar y concluir el mismo, tomando en cuenta que el Registro Nacional de las Personas actúa con base a criterios de inscripción de conformidad con el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Registro Nacional de las Personas.

El Código Civil vigente en Guatemala establece la disolución del matrimonio, la cual puede darse a través del divorcio y específicamente la normativa antes mencionada indica las causales para promoverlo, sin embargo, no está regulada una causal que establezca la tramitación del divorcio unilateral por causa de muerte, para que el cónyuge superviviente realice el trámite correspondiente.

Con respecto a la hipótesis planteada, se indica que la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de los derechos sociales garantiza la institución del matrimonio y determina que funcionarios pueden autorizarlo, cumpliendo con los requisitos que establece el Código Civil vigente en Guatemala y una vez celebrado debe cumplirse con los fines y demás formalidades que la ley exige para su validez, sin embargo, en el transcurso del mismo se pueden presentar diversas situaciones para su disolución, y una de carácter natural como lo es la muerte de uno de los cónyuges. Sin embargo, en la actualidad no existe un procedimiento específico regulado en el Código Civil antes mencionado que determine el mecanismo de carácter judicial para su disolución y por ende el cónyuge superviviente obtenga el estado civil de soltería que



jurídicamente le corresponde, razón por la cual se debe incorporar a dicha norma mediante una reforma por adición al capítulo específico del divorcio.

Asimismo, con respecto a los objetivos planteados estos fueron determinar la importancia de la inclusión del divorcio unilateral por causa de muerte en el Código Civil guatemalteco, así como conocer los aspectos doctrinarios y jurídicos relacionados al divorcio y sus modalidades de disolución conyugal.

La presente investigación jurídica, se encuentra dividida en cuatro capítulos en los cuales se hace referencia en el capítulo uno, a la familia, con los aspectos generales e históricos, algunos conceptos, sus instituciones y el régimen constitucional del mismo; en el capítulo dos, se indica el matrimonio, con el aspecto histórico, algunos conceptos, la clasificación, los funcionarios autorizantes y el régimen jurídico; en el capítulo tres, se da a conocer lo relativo al divorcio, con el antecedente histórico, algunos conceptos, las características, la clasificación y las causas; en el capítulo cuatro, se presenta la importancia de la inclusión del divorcio unilateral por causa de muerte en el Código Civil guatemalteco, con los aspectos generales del divorcio unilateral y el divorcio por causa de muerte, asimismo, se indica la legislación comparada en materia de divorcio unilateral, así como una propuesta de reforma por adición al Código Civil guatemalteco y un análisis jurídico social de la implementación de la reforma al Código Civil.

Con respecto a los métodos utilizados en la investigación estos fueron el científico, éste es un procedimiento planeado, que se siguió en la investigación para descubrir las formas de existencias de los procesos del universo, cuya finalidad fue llegar a demostrar con rigor racional y conseguir la comprobación en el experimento y con la técnica de su aplicación, así como el analítico, este consistió en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Asimismo, las técnicas empleadas fueron la bibliográfica y el fichaje, por ser de suma importancia de la presente tesis.





## CAPÍTULO I

### 1. La familia

#### 1.1. Aspectos generales

El hombre es el punto de partida para estudiar lo relativo a la familia, ya que es su elemento indispensable, pues al analizarlo en su comportamiento se puede observar que este no puede vivir solo, su existencia supone una familia, y sus tendencias lo llevan a formar otra nueva, con la que se perpetua la humanidad.

La familia: "Está unida entre sí, por reacciones íntimas indestructibles, por lo que se constituye, que la familia es por excelencia manifestación de vida, y es precisamente, por esto que su estudio presenta muchas dificultades, sobre todo cuando se tiene en cuenta que su objeto es la vida misma, ésta se nos escapa en muchos de sus aspectos y continúa siendo un misterio en cuanto a su causa primera y finalidad última."<sup>1</sup>

Por otra parte, lo que resalta con evidencia innegable, es que la meta de la familia fruto a la vez de la razón y de la necesidad vital, debe integrarse íntimamente en la meta social y humana y así como cada uno de los miembros de la familia se integra en su comunidad sin sacrificar su individualidad, igualmente, la familia debe conservar su unidad al integrarse a la sociedad.

---

<sup>1</sup> Morales Aceña, María Eugenia. **Derecho de familia**. Pág. 2.



Pero todo fin que contiene ésta, queda estéril desde el punto de vista de su valoración si la familia no fuese la sede de la libertad ya que en el ámbito familiar debe prevalecer el respeto mutuo y así como se exige a los hijos respetar y acatar las disposiciones de los padres siempre que estén dentro de las normas morales y legales que rigen a la misma, también los hijos tienen el derecho de hacerse oír por sus mayores y pedir que éstos respeten su personalidad establecida en la normativa respectiva.

Con respecto a lo anterior, Alfonso Brañas señala lo siguiente: "Cualquiera que sea el concepto que se considere más aceptable de la familia, es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o más o menos avanzadas, ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo"<sup>2</sup>.

Con respecto a lo anterior, según criterio generalizado de toda sociedad política y jurídicamente organizada, no cabe duda que la familia juega un papel muy importante, no solo en el sentido indicado, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dispone en el Artículo 25, que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar".

---

<sup>2</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 117.



También, se indica que así como otras condiciones fundamentales para la existencia que enumera dicho precepto. Si bien esa referencia a la familia, no puede interpretarse como una consagración internacional de la misma, si pone de manifiesto el interés del conglomerado de Naciones en esa importante forma de la Organización social, queda existente.

La importancia en Guatemala, a la regulación jurídica de la familia, es evidente, ya que las constituciones promulgadas en 1945 y en 1956, así como a la de 1965, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan en la legislación penal, se ha previsto el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de asistencia en el orden familiar.

## **1.2. Aspecto histórico**

La familia romana, lo que los romanos llamaban familia, es un cuerpo social totalmente distinto al de la sociedad doméstica de la familia natural, en el sentido moderno, lo genuino o característico, lo que define con propiedad a la familia, familia proprio iure, es decir, el sometimiento de todos los miembros a la misma autoridad, manus protestas, es decir, de un jefe paterfamilias, señor soberano de la familia y no padre de familia.



La familia proprio iure dicta, es definida en los términos siguientes: “Iure proprio familia dicimus plures personas, quae sunt sub unius potestate aut natura aut iure subiectae, (por derecho propio llamamos familia al conjunto de personas que por naturaleza o por derecho están bajo una misma potestad)”.<sup>3</sup> De lo anterior, se indica que esta unidad real de la familia, fundada en la sujeción a la potestad de un paterfamilia viviente, se escinde en época histórica, dando lugar a la formación de otras tantas familias cuantos son los hijos varones.

Es importante señalar que muerto el pater singuli singulas familias habent, aún conserva un vínculo entre todos los que estaban sometidos a la misma autoridad, los agnados constituían la familia communi iure dicta, de la cual se indica: “Communi iure familiam dicimus ómnium adgnatorum, nam et si patre familias mortuo singuli singulas familias habent, tamen omnes, qui sub unius potestate fuerunt, recte eiusdem familiae appellabuntur, qui ex eadem domo et gente proditi sunt. (Por derecho común llamamos familia a la formada por todos los agnados, porque, aunque al morir el cabeza de la familia cada uno tiene familia propia, todos los que estuvieron sometidos a la misma potestad serán propiamente considerados de la misma familia, pues proceden de igual casa y estirpe)”.<sup>4</sup>

Como se puede observar se definía esta doble suerte de relaciones familiares, interesa ahora saber como surgió la distinción entre familia communi iure y familia proprio iure dicta y ha de decirse que, ha medida que se remonta a los orígenes precívicos, todo

---

<sup>3</sup> Iglesias Juan. **Derecho romano**. Pág. 328.

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 329.



parece confirmar la idea de que el grupo agnaticio coincide con la gens. Por otra parte, cabe suponer que la primera familia abrigase en su regazo a todos los agnados, y que razones de orden y de defensa es decir, razones superiores a las simplemente domésticas, impusieran a la que después se llamó familia *communi iure* la conservación intacta de su propia unidad política a la muerte del jefe, bajo la potestad de otro jefe asignado por el predecesor.

Asumidas luego por la *civitas* las fundamentales funciones políticas de orden y de defensa, la unidad compacta del grupo familiar entra en quiebra: "La familia se escinde en tantos grupos cuando son los *filiifamilias* inmediatamente, sujetos a la potestad del jefe muerto, si bien es otorgada a estos la facultad de conservar indiviso el patrimonio familiar, en un régimen de *consortium*, que en época posterior es mero residuo histórico del tipo de familia más antiguo, acarrea la formación y vigorización de la familia *proprio iure*, de tipo más reciente."<sup>5</sup>

El sistema jurídico romano, surge como expresión de una conciencia política fundada en la estructura y en la vida de los grupos sociales primitivos, organizados para el cumplimiento de fines de orden y de defensa. En aquellos agrupamientos primitivos se formulan ya las líneas cardinales de todo un sistema de concepto jurídico y político, cuales son los relativos al poder absoluto, omnicompreensivo y autónomo del señor o jefe, a la subordinación del individuo *filiusfamilias* o *servus*, es decir al vínculo efectivo que une a todos entre sí y con relación al soberano.

---

<sup>5</sup> *Ibid.* Pág. 329.



Es importante señalar que al surgir las civitas, como grupo político unitario y supremo la gran familia: “La familia communi iure, es decir se atrofia pero de ella toma sus notas de unidad y de vigor la familia proprio iure dicta.”<sup>6</sup>

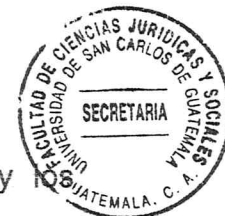
Por otra parte la manus, es decir, el poder unitario del paterfamilias, comprende en sí diversas potestades sobre la mujer, manus maritalis o potestas maritalis; sobre los hijos potestas o patria, es decir sobre los esclavos, dominica potestas, y sobre los hijos de otros entregados en venta al paterfamilias mancipium.

El poder del paterfamilias sobre las personas a él sometidas, era originariamente absoluto, frente a los individuos libres y no libres de la casa, el señorío del paterfamilias otorga a éste el derecho de vida y muerte.

Como elemento de la potestas aparecen también el ius exponendi y el ius vendendi, esto es, los derechos de exponer y de vender a los individuos de la familia. Igualmente, pertenece a los atributos de la potestas la facultad de liberarse de responsabilidades externas derivadas de los daños, producidos por algún miembro de la casa u otra familia, de conformidad con la práctica observada en las relaciones de carácter internacional por las más antiguas comunidades. Por otra parte, es importante señalar que la vida de la familia es regulada por el pater de modo soberano semejándose a su poder al que tiene el magistrado sobre los cives.

---

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 329.



Inconcebibles son las relaciones de derecho privado, entre el paterfamilias y filifamilias, como no se puede hablar de pretensiones de estos frente a aquel, ni de un derecho a los alimentos o de un derecho de la hija a la constitución de dote.

El Estado no conocía *alieni iuris*, es decir bajo el derecho de otro, mientras que en la familia existía un único derecho, pero sí el paterfamilias se presentaba como el solo tenedor de derechos privados, no debe creerse que los demás individuos desaparezcan en la familia al someterse a las potestas de aquel. "Potestas institucional es la del paterfamilias, el cual actúa automáticamente en el gobierno de la familia, pero no independientemente. Su autonomía no es personal, sino funcional."<sup>7</sup>

Aun hay que añadir algo más, el paterfamilias, era el dirigente, es decir, religioso y existe una especie de religión que el paterfamilias observa escrupulosamente, es esa religión en la que cumple la voluntad sabia y santa, transmitida de generación en generación. Esa voluntad ha creado la familia con su cuerpo espiritual, comunión de los presentes y de los ausentes, y de su cuerpo material, el patrimonio, la familia se vincula, por la herencia, a lo eterno.

La antigua familia, es una pequeña comunidad soberana: "Maiores nostri...domun pusillam rem publicam esse iudeicaverunt (nuestros mayores consideraron la casa como una pequeña republica)."<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 330.

<sup>8</sup> Ibid.

Es decir, con respecto a lo anterior que la sucesiva intervención estatal en consonancia con las nuevas concepciones sociales, acabo por destruir al viejo mundo de conceptos sobre el que descansaba la familia.

La intervención legislativa se inicia en el siglo uno de Cristo: "Trajano obliga a emancipar al filius maltratado por el pater. Adriano castiga con la deportatio in insulam al pater que mata al hijo la latronis potius (more) quam patris iure (más como ladrón que en uso del derecho paterno). El ius vitae et necis, todavía testimoniado por Papiniano, es condenado por la ética cristiana. Constantino hace reo de la pena propia del parricidio, la poena culle, a quien mata al hijo."<sup>9</sup>

Por otra parte Justiniano, solamente permite la venta del hijo en caso de extrema necesidad, facultando a éste para recobrar su libertad mediante oferta al comprador del precio o de otro esclavo. Abolida es, ya que no queda más que una simple memoria, la norma ética se convierte en imperativo jurídico: "El emperador cristiano trae a la letra de la Ley el principio de que la patria potestad in pietate debet, non atrocitate, consistiere la (patria potestad debe consistir en la piedad, no en la atrocidad)"<sup>10</sup>

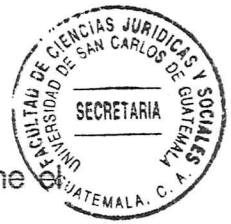
De lo anterior, se indica que la finalidad esencial que se busco con respecto a la patria potestad que se tuviera sobre los hijos, era el cuidado hacia los mismos, el cumplimiento de sus derechos y la obligación de los padres hacia los hijos.

---

<sup>9</sup> **ibid.**

<sup>10</sup> **ibid.**





Para hacer valer sus poderes, así frente a los filii como frente a extraños, dispone pater de varios medios, de un lado puede recurrir a la autoridad pública para que esta conmine y atemorice al filius que no procede como debe, de otro, puede dirigirse contra el tercero que sin su voluntad retiene al hijo y no solo mediante la prenda, sino también por medio de los interdictos. Desde los tiempo de Antonio Pio, se otorgó una excepción a favor de la madre, para que, mediando una justa causa, pudiera retener al hijo, una excepción análoga se dio en beneficio del marido contra el paterfamilias que conservase la patria potestad sobre la hija casada.

### 1.3. Concepto

Con respecto a la familia, el tratadista Guillermo Cabanellas, hace referencia a la misma de la siguiente manera: "Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia, es la inmediata parentela de uno, por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación doméstica."<sup>11</sup>

De la anterior, referencia se observa que doctrinariamente la familia es el conjunto de personas que conforman un grupo de personas siendo estas él padre, la madre y los hijos, siempre y cuando vivan bajo el mismo techo.

---

<sup>11</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 162.



Federico Puig Peña, señala con respecto a la familia los siguiente: “Conjunto personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida se relaciona con los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: la familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre, se está en el primero ante un concepto popular y en el segundo ante el concepto propio de la familia.”<sup>12</sup>

La familia, es un grupo de personas que unidos por la misma sangre forman un núcleo familiar y para el efecto, conviven en un mismo domicilio y colaboran mutuamente para el sostenimiento del mismo.

Francesco Messineo, indico con respecto a la familia que: “Es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo recíproco e indivisible de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico) y que constituye un todo unitario. En sentido amplio, pueden incluirse en el término familia personas difuntas (antepasados aún remotos) o por nacer, familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre o bien todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vinculo del parentesco de sangre (adopción: familia civil).”<sup>13</sup>

De lo anterior, se indica que la familia no solamente es un vínculo de sangre, ya que la adopción también conlleva una relación civil entre dos personas que por medio de ésta

<sup>12</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 3.

<sup>13</sup> Messineo, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**. Pág. 33.



institución deseen formar una familia para convivir bajo un mismo techo y cuidarse mutuamente dentro y fuera del domicilio.

#### **1.4. Instituciones del derecho de familia**

Las instituciones del derecho de familia, es importante indicar que éstas son objeto de estudio en la doctrina, ya que las mismas están relacionadas en el devenir histórico y son producto del tiempo y del espacio y entre dichas instituciones se encuentran el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la filiación, la adopción, la patria potestad, guarda y custodia, los alimentos, la tutela y el patrimonio familiar, de las cuales se hará referencia brevemente, una más que otras pues algunas de estas se ampliarán más adelante.

a) La unión de hecho: el Código Civil guatemalteco, establece en el Artículo 173: “La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.”

Por su parte la guatemalteca María Luisa Beltranena de Padilla, señala con respecto a la unión de hecho de lo siguiente: “Es una institución social por la que un hombre y una



mujer con absoluta libertad de estado, se juntan maridablemente, sin estar casados entre sí, con el propósito de tener un hogar y una vida en común más o menos duradera, cumpliendo con fines similares a los del matrimonio y con el plazo mínimo y condiciones para que goce de la protección legal.”<sup>14</sup>

Es importante señalar que en el Artículo 174 del Código Civil guatemalteco, se indica como se hace constar la unión de hecho, asimismo, en el Artículo 175 del mismo cuerpo legal se indica que dentro de los quince días siguientes, el alcalde o el notario dará aviso al registro civil jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión de hecho. Con respecto a la enajenación de bienes el Artículo 176 de la normativa citada señala que los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos.

Asimismo, en el Artículo 177 la normativa civil guatemalteca, prohíbe la unión de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o en su caso autorización del juez. También, se debe tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil contenido en el Decreto Ley número 107 en lo relativo a la dispensa judicial.

---

<sup>14</sup> Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil. Personas y familia.** Pág. 197.



La misma normativa civil citada, en el Artículo 183 establece lo relativo al cese de unión de hecho señalando para el efecto que esta puede cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó; o por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 155 para el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente.

b) El parentesco: es una relación de familia que existe entre dos o más personas y para el efecto, se indica que es: “La relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por vínculos de sangre, de adopción o matrimonio civil o de hecho reconocido judicialmente”<sup>15</sup>

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 190 reconoce “el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.”

El Artículo anterior, indica que el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; por afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos y con respecto al parentesco de grado, este se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado.

---

<sup>15</sup> Castellanos, Gonzalo. **Derecho familia**. Bolivia: Ed. Gaviota del Sur, 2011, Pág. 12.



c) La paternidad y filiación: el Código Civil guatemalteco en el Artículo 199 señala que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Asimismo en el mismo artículo se indica que se presume concebido durante el matrimonio, el hijo nacido después de 180 días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y el hijo nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

Contra la presunción del Artículo antes citado, no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.

El mismo cuerpo legal citado, hace referencia a la paternidad y filiación extramatrimonial, en el cual el Artículo 209, es claro en establecer que los hijos que hayan sido procreados fuera del matrimonio, tienen los mismos derechos que los hijos nacidos dentro de dicha institución, la misma ley establece con respecto al reconocimiento de la paternidad y filiación que ésta la pueden realizar u otorgar ambos padres, por separado, asimismo, se establece que los abuelos también pueden realizar dicho reconocimiento.



d) La adopción: de conformidad con la Ley de Adopciones contenida en el Decreto número 77-2007 del Congreso de la República en el Artículo 2 regula la adopción de la siguiente manera: "Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona."

La ley antes citada, vela por el interés superior del niño, ya que es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente. Asimismo, la misma normativa, establece la igualdad en derecho, cuando una persona o una familia extranjera inicie el trámite de adopción de un niño guatemalteco, y para el efecto, la autoridad central deberá asegurarse que el niño adoptado goce de los mismos derechos que un niño dado en adopción nacional en ese país.

e) La patria potestad: ésta institución conocida en el derecho romano ha experimentado una evolución favorable en el interno de la familia, pasando desde la concepción de un padre de familia que poseía un poder pleno, despótico y absoluto, dueño y señor de la vida de los miembros de su familia, quien disponía desde los bienes hasta de vender y dar muerte a sus hijos.



El Artículo 254 del Código Civil, establece con respecto a la patria potestad siguiente: “Comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.”

Del Artículo anterior, se indica que la patria potestad; es la institución jurídica, que implica un conjunto de derechos y obligaciones como resultado de la filiación que existe entre padres e hijos menores de edad o mayores de edad declarados en estado de interdicción, la ejercen los padres a través de la protección, dirección, asistencia de los hijos sometidos a ella, así como la representación legal de los mismos y la administración de sus bienes.

f) Guarda y custodia: con respecto a la guarda, el tratadista Manuel Ossorio, señala lo siguiente: “Defensa, conservación, cuidado o custodia.”<sup>16</sup> Con respecto a lo anterior, la ponente considera que guarda es el conjunto de deberes que tienen los padres para con sus hijos, encontrándose dentro de éstos la alimentación, protección y defensa de sus personas, dirección para su correcto actuar, educación e instrucción para que pueda tener una feliz convivencia.

---

<sup>16</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 231.





La custodia es similar a la patria potestad ya que se encuentra regulada en la normativa civil guatemalteca, específicamente en el Artículo 253, que regula: “El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.”

En el Artículo antes citado, se observa que el legislador, tomo en cuenta el bienestar del menor ante sus progenitores, ya que establece la obligación de educarlos y alimentarlos entre otras obligaciones que deben cumplir los padres con los hijos, asimismo en el Artículo 254, del mismo cuerpo legal, preceptúa la representación del menor de edad o mayor incapacitado y la administración de sus bienes.

El Código Civil al referirse a la institución civil de guarda y custodia, no la desarrolla en forma independiente sino dentro de la patria potestad; exceptuando el Artículo 166 del mismo código, que menciona la custodia y cuidado de los menores, sin referirse a la guarda.

Para el efecto, la guarda y custodia se ejerce por ambos padres cuando son casados, unidos de hecho o por el padre o la madre en cuyo poder esté el hijo, así lo estatuye el Artículo 252 del Código Civil al ejercerse la patria potestad por consiguiente, se ejerce



la guarda y custodia, como uno de los deberes y derechos de los padres de cuidar y vigilar a sus hijos.

g) Los alimentos: en el Código Civil guatemalteco, está regulado lo que se debe entender por alimentos, por considerar importante se indica lo que para el efecto establece el Artículo 278: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.” Todos los padres están obligados a cumplir con el deber de alimentar a sus hijos. Considero necesario citar las características de los alimentos, entre las que se encuentran la indispensabilidad regulado en el Artículo 278 del Código Civil guatemalteco, la proporcionalidad de conformidad con los Artículos 279, 280 y 284, así como la complementariedad, establecido en el Artículo 283, la irrenunciabilidad, así como la intransmisibilidad, la inembargabilidad, y la no compensabilidad.

h) La tutela: María Luisa Beltranena de Padilla, señala que: “Es una institución que tiene por objeto la custodia y protección de la persona y bienes o solamente de los bienes, tanto de los menores no sujetos a la patria potestad, como de los mayores que se encontraren temporal o definitivamente incapacitados para regir por sí mismos su persona y bienes.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Beltranena. **Ob. Cit.** Pág. 275.



El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 293 hace referencia a quienes están sujetos a tutela: “El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.”

El Artículo 296 del Código Civil guatemalteco antes citado, determina tres clases de tutela y dentro de estas se encuentran la testamentaria, que se define por testamento, la legítima que se defiere por la ley y la judicial, llamada también dativa, que se defiere por el juez.

i) Patrimonio familiar: el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 352 establece un concepto de patrimonio familiar: “Es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.”

Por su parte, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal señala los bienes que se destinan como patrimonio familiar y estos son las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar.



La normativa civil guatemalteca en el Artículo 354 determina que el patrimonio familiar solo puede fundarse a favor de una familia o para cada familia, asimismo podrán constituirlo el padre o la madre sobre bienes propios o el marido y la mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal, puede asimismo fundarse por un tercero a título de donación o legado.

### **1.5. Régimen constitucional**

A través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, la familia tiene importancia como centro o núcleo de la sociedad política y jurídicamente organizada. La familia juega un papel muy importante, no sólo en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”.

Esta norma es el punto de partida para establecer que el hecho de proteger a la persona y a la familia, es un deber del Estado, y que encierra, como queda establecido no sólo a la persona sino a la familia guatemalteca, siendo un principio que debe desembocar en una serie de normas de carácter ordinario que den cumplimiento a este precepto, de carácter dogmático.



La familia, en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Capítulo do  
hace referencia a los derechos sociales y dentro de éste, se encuentra la sección  
primera, la cual señala lo relativo a la familia guatemalteca, para el efecto en el Artículo  
47, se indica la protección de la familia de la siguiente manera: “El Estado garantiza la  
protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la  
base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad  
responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y  
espaciamiento de sus hijos.”

Del anterior Artículo se puede observar que el Estado es el responsable de garantizar a  
la familia no solo la protección social, económica sino también jurídica, asimismo, se  
observa que dentro de la familia se debe cumplir con el respecto de los derechos de los  
integrantes de la misma, pues de ellos depende el número de hijos que consideran los  
cónyuges tendrán dentro de su núcleo familiar.

La unión de hecho el Artículo 48 constitucional, establece que el Estado debe reconocer  
dicha institución, asimismo la ley preceptuará todo lo relativo a la misma y de esta  
manera cumplir con lo establecido en dicha normativa.

En el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se hace  
mención al matrimonio y dicha normativa indica que autoridades pueden autorizar el  
mismo, haciendo referencia que estos son los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio  
y ministro de culto, siempre y cuando estén facultados por la autoridad administrativa



correspondiente. Por su parte el Artículo 50, establece que todos los hijos son iguales ante la Ley y que estos tienen los mismos derechos, determinando dicha normativa constitucional que toda discriminación es punible.

La protección a menores y ancianos, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 51 regula que el Estado debe proteger la salud física y mental de las personas arriba indicadas, asimismo, dicha normativa constitucional les garantiza su derecho a la alimentación, educación, seguridad y previsión social.

La maternidad, el Artículo 52 constitucional señala que ésta tiene la protección del Estado, y él mismo, debe velar en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven. Sin embargo, el Estado garantiza en el Artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, pues como es de conocimiento general de conformidad con dicha normativa se declaró de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad.

También, se hace mención en el Artículo antes citado que la ley debe regular esta materia, así como crear los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en beneficio de los guatemaltecos.



El Estado reconoce y protege la adopción y de conformidad con el Artículo 55 de la normativa constitucional citada anteriormente, el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante y se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados, siempre y cuando se vele por su bienestar. Asimismo, el Artículo 55 de la normativa citada, establece que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe, pues es una obligación que tiene el Estado hacia los guatemaltecos.

El Artículo 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se hace mención a las acciones contra causas de desintegración familiar y se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar, el Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad. Como se puede observar, no solamente los cónyuges son los encargados del núcleo familiar, sino también el Estado, pues ambos deben garantizar el bienestar de las personas, siempre y cuando se respeten sus derechos como seres humanos, cumpliendo de antemano a los compromisos internacionales a los cuales el Estado se compromete en bienestar de los guatemaltecos.







## CAPÍTULO II

### 2. El matrimonio

#### 2.1. Aspecto histórico

Los sponsalia, eran dos promesas recíprocas de matrimonio que se hacían los futuros consortes o sus respectivos paterfamilias, en la República se hacían mediante dos sponsiones, en la época clásica basto con un convenio o acuerdo desprovisto de formalidades. En el derecho antiguo, parece que hubo una acción para reclamar los perjuicios causados por el incumplimiento de la promesa, acción que desaparece posteriormente.

Los sponsalia tenían en la época clásica, más bien un carácter social que jurídico, sin embargo, si había sido dada la dote, el futuro marido tenía derecho a conservarla, ninguna de las partes podía celebrar otro compromiso estando vigente el primero. Los sponsalia no eran requisito previo para el matrimonio.

El derecho romano reconoció dos clases de uniones entre libres: "Las iustae nuptiae en el concubinato, la primera da al padre la patria potestas sobre sus hijos y tiene consecuencias jurídicas varias; la segunda, es uinaequale coniugium, matrimonio de orden inferior, con pocas consecuencias jurídicas y que ha veces se contrae por falta de algún requisito o prohibición para contraer las iustae nuptiae."<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> González, Bravo y Sara Bialostosky. *Compendio de derecho romano*. Pág. 53.



Ambas uniones pueden contraerse sin formalidad jurídica, algunas tienen de común ser uniones duraderas, monogámicas de un hombre con una mujer, con la intención de procrear hijos y ayudarse mutuamente en las vicisitudes de la vida.

En la antigüedad el matrimonio solía celebrarse *cum manu*, en cuya virtud la mujer salía de su familia original rompiéndose sus lazos de parentesco, para pasar a formar parte de la familia de su marido, si éste tenía la patria potestad, la mujer estaba con relación a él, en el lugar de una hija, y con referencia a sus hijos se le consideraba en el lugar de una hermana.

La *conventio in manu*, se realizaba como consecuencia de la *nuptiae confarreatae* que celebraban los patricios en honor de Júpiter, por *coemptio*, especie de venta de la mujer al marido, utilizada por los plebeyos principalmente, por estarles vedada la forma anterior, por el *ius* la convivencia de la mujer con su marido durante un año, daba a este la *manus*, la mujer podía evitarla ausentándose tres días de la *domus*.

Con el decaimiento de la religión de los lazos familiares el matrimonio, *cum manu* fue perdiendo influencia y surge el matrimonio *sine manu*, en éste no se rompen los lazos de la agnación de la mujer, sus padres siguen conservando sobre ella la patria potestas, pues no sale de su familia originaria y ante el marido tiene una situación de igualdad, pues no le está sometida y sus bienes no los adquiere él, como en caso de *manus* sino que los conservaba ella.



Con relación al cantubernio, al lado de estas uniones entre libres se encuentran el contubernio, que es la unión entre dos esclavos o entre libre y esclava, sin efectos jurídicos.

En la época de Augusto, la situación demográfica de Roma era precaria: "Gran número de libertos por una parte, y por la otra, reducido número de ingenuos. El primer problema lo atacó Augusto restringiendo las manumisiones, el segundo fomentado, los matrimonios, favoreciendo con premios a los que tenían hijos y castigando a los que no los tenían y los célibes, prohibiéndoles recibir herencia y legados de parientes no muy cercanos. Para ese fin se votaron las leyes papia poppaea y Iulia de maritandis orbibus."<sup>19</sup>

Al cobrar auge el cristianismo dentro del imperio romano, influyó en la organización familiar y trató de elevar la importancia del matrimonio, combatiendo al concubinato al cual consideraba indigno para los contrayentes, especialmente para la mujer, por el lugar secundario que en él ocupaba, facilitó la conversión del concubinato en *iustae nuptiae*.

El matrimonio romano no exige, ni solemnidades de forma, ni la intervención de autoridad alguna, sea esta civil o religiosa, la Ley misma no ofrecía un modo regular de constatarlo, cuatro son las condiciones requeridas para la validez del matrimonio, las cuales se indican a continuación:

---

<sup>19</sup> *Ibid.* Pág. 55.

- a) La pubertad: con esta palabra se designa en el hombre la aptitud de engendrar a la mujer la de concebir. La edad de la pubertad se fijó para las mujeres a los doce años, para los hombres varones los proculeyanos fijaron los catorce años, los sabinianos no estimaban púbero más que aquel que realmente podía engendrar, pricus consideraba púbero al que tenía catorce años y podía engendrar, Justiniano fijó catorce años para el varón y doce para la mujer.
- b) El consentimiento de los contrayentes: este es necesario en los contrayentes, aun cuando en la antigüedad les pudo haber sido impuesta una unión en contra de su voluntad.
- c) El consentimiento del paterfamilias: si se trata de una hija debe dar el consentimiento a aquel ascendiente que tenga la patria potestas, si se trata de un hijo deben dar su consentimiento tanto el ascendiente que tenga la patria potestas, como todos aquellos que algún día puedan tenerla.
- d) El connubium: que es la aptitud legal para contraer las iustae nuptiae.<sup>20</sup>

Con respecto a los impedimentos, podía ocurrir que alguna pareja reuniera los requisitos para contraer matrimonio, pero no podía hacerlo por medio que emanan del parentesco, la afinidad o por motivos de moral o de política. Asimismo, estaba prohibido el matrimonio entre adúlteros, entre el raptor y la raptada, entre el gobernador y una mujer de su provincia, entre manumitidos y la clase senatorial.

---

<sup>20</sup> Ibid. Pág. 56.



## 2.2. Concepto

El autor guatemalteco, Alfonso Brañas, señala con respecto al matrimonio lo siguiente:

“Es la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de la plena comunidad de vida”<sup>21</sup>

De lo anterior, se indica que el matrimonio es el semiento de una familia, ya que de este depende la procreación de hijos y ayuda mutua entre hombre y mujer, para la educación, alimentación y bien común de todo el núcleo familiar.

Guillermo Cabanellas, señala lo siguiente: “El matrimonio es un conjunto por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la Ley sanciona y ellos no pueden romper a voluntad”.<sup>22</sup>

De lo anterior, se indica que el matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer, que para el efecto realizan un consorcio de toda la vida, y comunicación del derecho divino y humano; basado en la comunidad de condición social y de creencia religiosa.

Diego Espín Cánovas, se refiere al matrimonio de la siguiente manera: “Es una institución básica del derecho de familia y de aquí su importancia social. Es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia”.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 79.

<sup>22</sup> Cabanellas. **Ibid.** Pág. 78.

<sup>23</sup> Espín Cánovas, Diego. **Manual del derecho civil español.** Pág. 16.



El autor antes citado, hace referencia a que el matrimonio es una unión legal, ya que de esto depende la seguridad jurídica, no solamente de los cónyuges sino también de los hijos que se procrearon en el mismo, asimismo dentro de dicha institución se establecen los derechos y obligaciones que le asiste a todo el núcleo familiar.

Manuel Somarriva Undurraga define al matrimonio como: "Institución compuesta por un conjunto de reglas esencialmente imperativas, cuyo fin es dar a la unión de sexos, a la familia, una organización y moral que corresponda a la vez a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del hombre como también a las directivas dadas por la noción del derecho".<sup>24</sup>

De lo anterior, se indica que el matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia, indiscutiblemente que es la célula, núcleo o base de la familia. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer, es obvio que los dos elementos de la especie humana es decir, hombre y mujer, se complementan al formar o constituir la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común.

### 2.3. Clasificación

La clasificación tanto doctrinaria como legal del matrimonio, se encuentra por su carácter, por su consumación, por su forma de celebración, por su fuerza obligatoria,

---

<sup>24</sup> Somarriva Undurraga, Manuel. **Derecho de familia**. Tomo I. Pág. 316.

por su publicidad y por la condición de las personas y para el efecto, se hace referencia brevemente de éstas a continuación:

a) Por su carácter: el único matrimonio que el Estado reconoce en Guatemala, a efecto de que produzca efectos civiles, es el matrimonio civil establecido en el Código Civil. El matrimonio civil sustituyó al religioso en la legislación guatemalteca, cuando se instituyó la temporalidad del matrimonio.

b) Por su consumación: este hecho no tiene importancia en cuanto al matrimonio civil, pero si la tiene mucho en cuanto al canónico. "Rato es el matrimonio que se celebra con los requisitos legales canónicos, pero que no lleva a su consumación sexual."<sup>25</sup>

En materia jurídica canónica, que no reconoce el divorcio, la no-consumación es causal de anulación del matrimonio. Consumado es el materialmente realizado por el ayuntamiento carnal de la pareja. Este aspecto de la consumación se ofrece como forma ilustrativa; ya que como se ha dejado expresado carece de relevancia para el derecho civil.

c) Por su forma de celebración: el matrimonio ordinario o regular es el que se celebra por todas las formas o condiciones establecidas por la ley. El matrimonio extraordinario es el que, según sea la situación, por disposición de la ley, pueden omitirse ciertos requisitos.

---

<sup>25</sup> Beltranena de Padilla, María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 122.



Tal es el caso en la legislación guatemalteca del matrimonio en plaza sitiada o en campaña.

Un matrimonio ordinario o regular, es en el que se pueden observar las formalidades señaladas por la ley, como de común aplicación; y un matrimonio irregular o anormal, es en el que se dispensa del cumplimiento de alguna formalidad sustancial, o, por el contrario, se exigen ciertos requisitos especiales. Son de citar como ejemplo de matrimonios especiales el celebrado en inminente peligro de muerte.

También llamado esta clase de matrimonio como: "In artículo mortis o In extremis"<sup>26</sup>, celebrado con menos requisitos que el ordinario, cuando uno o ambos contrayentes se encuentran en inminente peligro de muerte. Para el caso de Guatemala esta clasificación se podría enmarcar al matrimonio en artículo de muerte, según los establece el Artículo 105 del Código Civil.

d) Por su fuerza obligatoria: válido es el matrimonio que por haberse observado en su celebración todos los requisitos legales, tanto respecto de las personas de los contrayentes como de las formalidades externas pertinentes, produce plenos efectos civiles.

Insubsistente es el matrimonio que se contrajo a pesar de los impedimentos absolutos establecidos por la Ley como lo establece el Artículo 88 del Código Civil. El Artículo 144

---

<sup>26</sup> Cabanellas. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 252.





de la misma Ley citada, dispone terminantemente: "El matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el Artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez, con intervención de los cónyuges y del Ministerio Público."

Como se ve, matrimonio insubsistente: "Es el que está viciado de nulidad absoluta, que doctrinariamente corresponde a la nada jurídica."<sup>27</sup> No debe confundirse el matrimonio insubsistente con el matrimonio anulable, que es el que esta afecto a una nulidad relativa, y como tal, susceptible de convalidación.

e) Por su publicidad: se habla de matrimonio público y solemne, que es el celebrado ante la autoridad civil o eclesiástica y en la forma prescrita por la ley, matrimonio secreto o de conciencia, que es el que se celebra, por circunstancias especiales, en condiciones de reserva, permaneciendo secreto hasta que los cónyuges quieran darla publicidad y matrimonio clandestino, en que se presta el consentimiento sin mediar la forma legal de expresión del mismo y que fue considerado como matrimonio legítimo en el derecho canónico hasta que lo declaró nulo la reforma tridentina.

f) Por la condición de las personas: los matrimonios en iguales y desiguales o morganáticos, llamados también estos últimos de la mano izquierda, según que se celebran entre personas de igual condición social y con efectos civiles plenos, o entre personas de distinto rango y con pacto de no participar el inferior y los hijos de los bienes y títulos del superior.

---

<sup>27</sup> Beltranena. **Ob. Cit.** Pág. 123.



El matrimonio morganático, “Recibió este matrimonio el nombre de morganático porque la mujer tenía que contentarse con aquellos bienes que se le daban ex donomatutino (la llamada Morgengabe)”.<sup>28</sup> Propiamente se dice del celebrado entre un príncipe o princesa con mujer u hombre de inferior linaje, según los prejuicios mobiliarios.

#### **2.4. Funcionarios autorizantes**

Los funcionarios autorizantes del matrimonio en la legislación guatemalteca, la Constitución Política de la República, establece en el Artículo 49 que el matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 92 regula que el matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

La normativa civil guatemalteca, en el Artículo 107 establece que: “Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante, el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que

---

<sup>28</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español**. Pág. 115.



no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio del Registro Civil que corresponda.”

Como se indica en los Artículos anteriores, los funcionarios que tienen la potestad de autorizar el matrimonio en Guatemala, deben a su vez cumplir con los requisitos que para el efecto, establece la normativa guatemalteca.

## **2.5. Régimen jurídico**

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula el matrimonio en el Artículo 49, de la siguiente manera: “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”. En este único Artículo, se determina quienes pueden autorizar el matrimonio.

Establece el Artículo 78 del Código Civil, que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

En tal sentido el matrimonio en Guatemala, se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige la Ley para su validez (Artículo 79).



Es importante, tomar en cuenta que la mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo, el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determina el Artículo 82, que establece que la autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo la patria potestad. La del hijo adoptivo menor la dará el padre o madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor.

La autorización judicial se encuentra regulada en el Artículo 83 del Código Civil, en la siguiente forma: "Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de primera instancia del domicilio del menor".

Como se observa, la normativa guatemalteca es amplia en cuanto a regulación lo relativo al matrimonio, ya que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como el Código Civil, establecen los requisitos a seguir para que dicha institución cumpla en lo relativo al bienestar de la familia.



## CAPÍTULO III

### 3. El divorcio

#### 3.1. Antecedente histórico

El paterfamilias, tuvo durante siglos el poder de romper el matrimonio de los sometidos a su autoridad, Antonio el Piadoso y Marco Aurelio hicieron cesar este abuso, las demás causas de disolución son: "Por la esclavitud como pena del derecho civil, por cautividad, por la muerte, si el del varón la viuda debería guardar luto durante diez meses, por divorcio."<sup>29</sup>

El divorcio, es la ruptura del lazo conyugal, puede resultar o del consentimiento mutuo de los cónyuges en cuyo caso se dice que tiene lugar bona gratia, o de la voluntad de un solo y se dice que es por repudio, el esposo que renunciaba a la vida en común lo hacia del conocimiento del otro por medio de un liberto. El cristianismo rechazaba el divorcio, pero esto no influyo sensiblemente en el divorcio bona gratia, hasta que Justiniano en el año 542 lo prohibió.

En la época de Justiniano existía el divorcio por mutuo consentimiento, que como se ha indicado lo prohibió pero sus sucesores derogaron esta prohibición, el divorcio por culpa del cónyuge demandado en los casos previstos por la Ley y el bona gratia, sin culpa del

---

<sup>29</sup> González. **Ob. Cit.** Pág. 57.



cónyuge, pro motivado por causas que harían inútil el matrimonio, es decir, por impotencia, cautividad por más de cinco años.

En la legislación guatemalteca, el divorcio ha tenido variantes claramente, deslindadas, durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, fue emitido el Decreto Legislativo de fecha 19 de agosto de 1837, que admitió el divorcio como una de las formas de disolución del vínculo matrimonial, o sea, el divorcio vincular, en sus dos formas: "Divorcio por mutuo consentimiento y divorcio por causa determinada, disponiendo que los esposos que se divorcien por cualquier causa no podían ya reunirse ni ser reconocidos en ninguna concepto como tales esposos, más podía verificarse entre sí un segundo matrimonio, pasado un año de pronunciado el divorcio."<sup>30</sup>

En el gobierno del general Justo Rufino Barrios, fue abandonada esa postura sobre la materia objeto de estudio, el Código Civil de 1877 disponía que: "Divorcio es la separación de los casados quedando subsistente el vinculo matrimonial (Artículo 165)."<sup>31</sup>

A ese respecto conviene recordar lo opinado por la comisión codificadora que regula en el Artículo 165: "Que es divorcio la separación de los casados, quedando subsistente el vinculo matrimonial. El Artículo 169, reconoce, lo que actualmente existe en práctica

---

<sup>30</sup> Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 192.

<sup>31</sup> **Ibid.**



dice que la sentencia emanara de la autoridad eclesiástica. Pero el divorcio produce efectos civiles y canónicos. Todo lo que es civil, se reglamentó.”<sup>32</sup>

El concepto de divorcio estaba acorde con el concepto del matrimonio, un contrato civil solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen indisolublemente, según lo disponía dicho código. Resulta evidente que el legislador de esa época actuó con suma prudencia al tratar el tema del divorcio, de por si tan difícil, “Reconociendo lo que actualmente existe en practica.”<sup>33</sup> Como dijo la comisión redactora del proyecto del Código, o lo que es lo mismo, reconociendo la influencia de las ideas religiosas imperantes y determinantes en las normas sociales que en todo tiempo influyen en la concepción del matrimonio y del divorcio.

Un cambio radical de criterio se manifiesta en el Decreto Gubernativo número 484, promulgado el 12 de febrero de 1894, cuando gobernaba en el país el general José María Reina Barrios, el cual contiene la ley de divorcio, basándose en que según la Ley el matrimonio es un contrato civil y que por lo tanto una de sus consecuencias es indudablemente la disolubilidad del vínculo legal, pues no siendo el matrimonio obra de la naturaleza sino del mutuo consentimiento de las partes, debe considerarse destruido desde que faltan los motivos o causas fundamentales que hicieron contraerlo; esa ley autorizó el divorcio, reconociendo: “La separación de los cónyuges y el divorcio propiamente dicho, ya por mutuo consentimiento, ya por causa determinada” disponía el Artículo 1º. La Ley autoriza, no solo la separación de los cónyuges, quedando

---

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> *Ibid.*



subsistente el vínculo matrimonial sino también el divorcio, en virtud del cual queda disuelto ese vínculo y el Artículo 2º. El matrimonio se disuelve primero por el mutuo consentimiento de los cónyuges; segundo por voluntad de uno de ellos por causa determinada.”<sup>34</sup>

Con algunas variantes, los códigos de 1933 y el vigente mantiene el mismo criterio en cuanto al divorcio, reconociendo la separación de personas, con efectos modificativos del matrimonio, y el divorcio por mutuo acuerdo o por voluntad de los cónyuges mediante causa determinada, con efectos disolutivos del vínculo matrimonial.

El Código Civil vigente en Guatemala, establece en el Artículo 153 que el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio. Por su parte, el Artículo 154 señala que la separación de personas, así como el divorcio podrán declararse por mutuo acuerdo de los cónyuges y por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La legislación vigente en Guatemala, acepta en forma expresa la separación de personas, es decir, divorcio no vincular o relativo y el divorcio propiamente dicho o absoluto o vincular.

---

<sup>34</sup> *Ibid.* Pág. 193.





### 3.2. Concepto

La mayoría de autores consideran al divorcio, como la ruptura del vínculo conyugal válido, el cual tiene como efecto principal dejar en libertad a los esposos para contraer nuevas nupcias. Debe tomarse en cuenta que la figura del divorcio no es una figura moderna o de reciente creación y aplicación, ya en los tiempos bíblicos era conocida, tal como se establece en Deuteronomio 24.1: en donde se establecía que cuando alguien tomaba a una mujer y se casaba con ella, si no le agradaba por haber hallado en ella alguna cosa indecente, le escribía carta de divorcio, se la entregaba en la mano y la despedía de su casa. Una vez que estaba fuera de su casa, podía ir y casarse con otro hombre.

Daniel Matta Consuegra señala que "...En un matrimonio válidamente constituido, es posible hablar del divorcio, mismo que consiste y se conceptualiza, como la decisión judicial que pone fin una relación conyugal.", y agrega dicho autor, "En el matrimonio es importante el ánimo de permanencia, o sea, el deseo de vivir juntos, procrear, alimentar, educar a los hijos y auxiliarse entre sí, sin embargo ese ánimo puede desaparecer por razones familiares, personales, sociales y de otra naturaleza."<sup>35</sup>

El divorcio se puede dar por varias razones dentro de estas se hace mención de las personales y sociales, para lo cual el hombre y la mujer legalmente casados pueden

---

<sup>35</sup>Matta Consuegra, Daniel. **Derecho de las personas y de la familia guatemalteco (con análisis doctrinario, legal y jurisprudencial)**. Pág. 87.



decidir divorciarse y continuar con los derechos y obligaciones contraídos al momento de contraer matrimonio.

El doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, en un estudio sobre el divorcio, establece que “...La palabra divorcio encuentra su etimología en el verbo latino *divertere*, que entraña que cada cual se va por su lado.”<sup>36</sup>

Lo anterior, evidencia que es el momento en el cual la convivencia se termina, y es necesario, llevar a cabo la disolución legal del vínculo matrimonial, con el objeto de que cada cónyuge continúe su vida en forma independiente.

La Licenciada María Luisa Beltranena manifiesta que “El divorcio vincular consiste en la ruptura del vínculo del matrimonio por la resolución judicial pronunciada por funcionario competente, previos los trámite y formalidades legales.”<sup>37</sup>

En la anterior cita, la autora hace mención que para que se de el divorcio las partes deben cumplir con los requisitos establecidos tanto en la Constitución Política de la República y el Código Civil de Guatemala, en lo relativo a los derechos y obligaciones de los mismos.

---

<sup>36</sup>Magallón Ibarra, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil**. Pág. 425.

<sup>37</sup>Beltranena. **Ob. Cit.** Pág. 156.



Vladimir Aguilar Guerra, el matrimonio “Puede definirse también como la extinción de la relación jurídica matrimonial, producida por sentencia judicial y en virtud de causas posteriores a su celebración.”<sup>38</sup>

El anterior concepto, es interesante, porque señala que las causas deben ser posteriores a la celebración del matrimonio, puesto que si fueran anteriores a éste, no podría tratarse de divorcio sino de insubsistencia o nulidad del matrimonio.

Manuel Ossorio en cuanto al divorcio establece, que es la “Acción y efecto de divorciar y divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio; separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpa la cohabitación y el lecho.”<sup>39</sup>

El divorcio entonces, se configura como aquélla figura del derecho civil en virtud de la cual se disuelve el vínculo del matrimonio. De forma general se ha podido establecer que desde tiempos antiguos ha existido el divorcio como medio de romper el vínculo matrimonial, en algunos países inclusive, existió el ya estudiado “repudio” que otorgaba al marido la facultad de abandonar a su esposa ya sea mediante causa justa o sin ella.

---

<sup>38</sup>Aguilar. **Ob. Cit.** Pág. 105.

<sup>39</sup>Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 260.



### 3.3. Características

El divorcio puede ser bilateral, cuando los cónyuges, a través de un proceso ante un órgano jurisdiccional del ramo familia, ventilado en un juicio voluntario, de mutuo acuerdo y llenando el requisito indispensable de haber convivido por más de un año a partir del momento en que se constituyó el mismo, puede conseguir una resolución favorable a efecto de dar por concluido el vínculo matrimonial, dándole a su vez la característica de consensual, y que como se indicó anteriormente, los cónyuges deben estar de acuerdo en la disolución de dicho vínculo.

Asimismo, puede ser unilateral cuando uno de los cónyuges interpone una demanda sin que los mismos estén necesariamente de acuerdo en finalizar la unión o que no estén del todo de acuerdo con las bases del divorcio.

La demanda interpuesta, debe ser tramitada de manera ordinaria ante un juzgado de primera instancia de familia, en esencia el escrito de demanda deberá contener una de las causas contenida en los artículos 154 y 155 del Código Civil guatemalteco.

De lo anterior, se indica que el divorcio por mutuo acuerdo, para dicho caso no es necesario que la convivencia sobrepase un año contando desde que se continuó el matrimonio, si no que la causa que da origen a la demanda sea comprobable y que la persona que interponga la demanda no haya causado la misma.



### 3.4. Clasificación

a) Divorcio por mutuo consentimiento: Rojina Villegas: “La idea del divorcio voluntario que parte del Código Francés, se debe a Napoleón Bonaparte, quien tenía gran interés en mantener el divorcio voluntario, ya que pensaba que el divorcio era una forma conveniente de ocultar causas graves, que pueden ser escandalosas y originar la deshonra, el desprestigio y el descrédito de uno de los cónyuges”.<sup>40</sup>

Dispone el Código que la separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio (Artículo 154 Código Civil). La razón de este precepto puede encontrarse en el propósito del legislador de evitar la posibilidad de la celebración de matrimonios simulados que podrían inmediata y fácilmente disolverse mediante el trámite de un divorcio voluntario.

El Código Civil hace énfasis en la situación de los hijos aún en contra de lo convenido por los padres, el juez, por causas graves y motivadas puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos, a cuyo efecto puede basarse en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores sin perjuicio de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos.

---

<sup>40</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 274.



En la legislación guatemalteca, el divorcio de común acuerdo no pueden solicitarlo los cónyuges antes de transcurrido un año del matrimonio. (Artículo 154 ultimo párrafo del Código Civil).

b) Divorcio por causa determinada: Es el típico divorcio absoluto o vincular, no en lo que se refiere a sus efectos idénticos a los del divorcio voluntario o por mutuo acuerdo, sino en cuanto constituye precisamente la forma admitida por las legislaciones que no aceptan el divorcio por mutuo consentimiento.

El Artículo 155 del Código Civil regula las causas determinadas para obtener el divorcio, que son:

- " a) La infidelidad de cualquiera de los cónyuges.
- b) Los malos tratamientos de obra, riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor; y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común.
- c) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos.
- d) La separación o abandono voluntario de la casa conyugal, o la ausencia inmotivada, por más de un año.
- e) El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio.



- f) La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos.
- g) La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado.
- h) La disipación de la hacienda doméstica.
- i) Los hábitos de juego, embriaguez o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- j) Denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por uno de los cónyuges contra el otro.
- k) Condena de uno de los cónyuges en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de 5 años de prisión.
- l) La enfermedad grave, incurable o contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia.
- m) La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio.
- n) La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y
- o) La separación de personas declarada en sentencia firme.”



### 3.5. Causas

El Código Civil regula en el Artículo 155 que: “Las causales de divorcio pueden ser muchas, pero en la mayoría de los casos se trata de problemas de convivencia de los integrantes de la pareja, ya sea por la relación entre ellos o por factores externos a la pareja. Según la legislación de cada país, es causa de divorcio el mutuo disenso; la bigamia; el adulterio; el delito de un cónyuge contra otro; la enfermedad física o mental, que ponga en riesgo la vida del otro cónyuge; la violación de los deberes inherentes al matrimonio; injurias graves; abandono malicioso”.

Para solicitar el divorcio, debe existir cualquiera de las siguientes causales:

- El mutuo consentimiento de los esposos.
- La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.
- La ausencia decretada por el tribunal.
- El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- La condenación de uno de los esposos a una pena criminal. No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos.
- Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.
- El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de seis meses. Dicho plazo tendrá como punto de partida





la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar por el cónyuge. La embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes.

Lo anterior, presupone una falta cometida por uno de los cónyuges, en estos casos el divorcio aparece como una sanción al esposo culpable que ha cometido alguna violación a las obligaciones que le impone el matrimonio. Las dos primeras no tiene ese fundamento.

Para fundamentar las causales antes señaladas la ponente considera que se deben dar los siguientes presupuestos:

- a) La causa debe surgir durante el matrimonio: uno de los hechos cometidos por los esposos sólo puede ser considerado como causas del divorcio, si estos han surgido durante el matrimonio. Los sucesos ocurridos antes del matrimonio no pueden ser retenidos como causas del divorcio.
- b) La causa debe ser provocada por el cónyuge demandado: la jurisprudencia exige que en toda demanda de divorcio por causa determinada, es preciso que los hechos en que se basa emanen del cónyuge al cual le son imputados. Ha sido juzgado que el esposo demandante no puede invocar los hechos provocados por él y los cuales son los generadores de las desavenencias, sin violar el principio de que "nadie puede prevalecer en justicia de su propia falta".



- c) La reciprocidad de faltas en los esposos no sirven de excusas: las faltas a las obligaciones que impone el matrimonio que un esposo pueda cometer, no excusan las que a su vez haya cometido el otro cónyuge. Es decir que las injurias del marido no excusan la de su mujer. Sin embargo ha sido juzgado que cuando la mujer ha injuriado a su marido por causa del adulterio cometido por este, ello justifica su actuación y esos hechos no pueden ser invocados como causa de divorcio por el marido. Y que cuando la causa de divorcio tiene su origen en un acto ilícito, deshonesto e inmoral imputable a uno de los esposos, el culpable no podrá "invocar la existencia de dicha causa de divorcio".
- d) El divorcio se puede obtener de las siguientes maneras: a requerimiento de ambos esposos cuando los mismos manifiestan, de manera inequívoca y en conjunto, su deseo de separarse. Puede también ser obtenido a solicitud de una de las partes, cuando la vida en pareja se hace insostenible e irreconciliable, debido a las diferencias de tal magnitud que la única salida viable es la de recurrir a la separación definitiva.



## CAPÍTULO IV

### **4. Importancia de la inclusión del divorcio unilateral por causa de muerte en el Código Civil guatemalteco**

#### **4.1. Aspectos generales del divorcio unilateral**

En otras legislaciones, cuando uno de los cónyuges no desea divorciarse, existe la posibilidad para el otro cónyuge de interponer una demanda de divorcio unilateral, para lo cual se exige que hayan estado separados, mínimo durante tres años.

El hecho de que el divorcio sea unilateral no significa que el otro cónyuge no se entere del juicio, por el contrario, este debe ser notificado y tendrá que comparecer al tribunal a defenderse con un abogado.

El fenómeno del divorcio, es uno de los juicios más recurrentes en otras sociedades sociedad, históricamente se ha tenido la idea que para poder divorciarse, deberían existir ciertas causales que cometiera alguno de los cónyuges para la procedencia de la disolución de vínculo matrimonial.

Al divorcio unilateral, también se le conoce como incausado o lo que algunos otros han llamado divorcio exprés; con lo anterior se dejó sin efecto todas las causas de divorcio



que durante años habían regulado el divorcio necesario, implementado un proceso mucho más rápido ante los tribunales.

El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.
- b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.
- c) El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
- d) Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje.
- e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.
- f) En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior



al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Es importante hacer mención que si ambos cónyuges están de acuerdo en el convenio exhibido, el juez familiar que tenga conocimiento de caso, decretará el divorcio mediante sentencia, de lo contrario al no existir acuerdo en el convenio, de igual forma se declarará la disolución de matrimonio y las diferencias aún existentes en cuanto la guarda y custodia de los hijos o la disolución de la sociedad conyugal, se resolverá en vía incidental, es decir, después de que se haya decretado el divorcio.

Para el caso de Guatemala, el Congreso de la República, con fecha cinco de agosto del año dos mil diez, aprobó por unanimidad el Decreto número 27-2010, cuyo contenido conlleva una mejora en cuanto a igualar las posiciones de los cónyuges dentro del proceso de divorcio, para ello, se proyectaron reforma a dos cuerpos legales, específicamente el Código Civil contenido en el Decreto Ley número 106 y el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República.

En los medios de comunicación, se informó a la población guatemalteca, sobre las reformas realizadas al Código Civil, en lo relativo a la agilización y simplificación de la



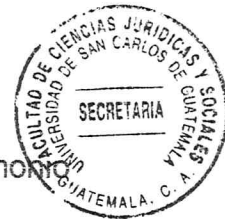
disolución del vínculo matrimonial, esto referente al trámite del divorcio en juicio ordinario, tanto así que a éste se le denomino divorcio exprés y para el efecto en el tercer considerando del Decreto 27-2010 se estableció que es necesario incluir en la normativa civil, reformas en los trámites de divorcio en los cuales se tenga como principal novedad el ahorro económico y procesal.

Las reformas al Código Civil a través del Decreto 27-2010 del Congreso de la República, no especifican con claridad que este sea un divorcio unilateral, sin embargo, en el Artículo 3 de dicha normativa, se establece que la acción podrá ser promovida por cualquiera de los cónyuges.

#### **4.2. Aspectos generales del divorcio por causa de muerte**

Es importante señalar que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio, para la cual la disolución equivale a ineficacia sobrevenida del matrimonio o del régimen económico-matrimonial preexistente que, llegado un determinado momento, deja de vincular a los cónyuges.

La confrontación entre nulidad y disolución del matrimonio proyecta datos similares a lo que ocurría al enfrentar la invalidez y la ineficacia de los contratos:



- a) La nulidad matrimonial representa la pérdida de eficacia de un matrimonio atendiendo a sus vicios estructurales y genéticos, mientras que la disolución presupone la ineficacia del matrimonio, hasta entonces plenamente válido y eficaz, en virtud de una causa sobrevenida.
- b) La declaración de nulidad comporta la retroactividad de la ineficacia, desde la propia celebración del matrimonio; mientras que, por el contrario, la disolución implica en exclusiva la pérdida o de carencia de efectos a partir del momento en que tenga lugar la declaración a la que el legislador otorga la cualidad de provocar la ineficacia del matrimonio.

Se debe indicar que el fallecimiento de uno de los cónyuges determina la disolución del matrimonio, ya que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, la existencia de dos miembros de la pareja constituye un presupuesto estructural de la noción de matrimonio. Disuelto el matrimonio por muerte, el cónyuge viudo, recupera la libertad matrimonial de forma inmediata.

#### **4.3. Legislación comparada en materia de divorcio unilateral**

1. México: el Código de Procedimientos Familiares, establece en el Artículo 471 lo siguiente:



Artículo 471.- El cónyuge o cónyuges que promuevan el divorcio deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores.
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso, estudio de los hijos, brindando un ambiente familiar adecuado para el sano desarrollo psicoemocional del menor; garantizando, en todo caso, cumplir con las obligaciones de crianza que describe el Artículo 224 de la Ley para la familia.
- III. El modo de atender a los hijos en los términos del Artículo 247 Bis de la Ley para la familia.
- IV. La manera en que deberán otorgarse alimentos a los hijos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como, la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- V. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales y bajo protesta de decir verdad





una relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio con un proyecto de partición.”

2. Chile: La Ley número 19.947 relativa a la Ley de matrimonio civil de Chile, establece en el Artículo 23: “A falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se sustancie para reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, se extienda a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos.”

Con respecto a las normativas internacionales arriba señaladas, se observa que dicha legislación, hace énfasis al divorcio unilateral, ya que en ambas leyes el mismo se puede realizar por uno de los dos cónyuges.

#### **4.4. Propuesta de reforma por adición al Código Civil guatemalteco**

En el Código Civil guatemalteco, contenido en el Decreto Ley número 106, específicamente en el Artículo 154 se establece que: “La separación de personas, así como el divorcio podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada. La separación o divorcio por



mutuo acuerdo de los cónyuges no podrá pedirse sino después de un año contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.”

En la presente investigación, la ponente considera la viabilidad de reformar por adición el Artículo 154 del Código Civil, el cual a mi consideración para que ante un juzgado de familia se pueda promover el divorcio unilateral por causa de viudez y para el efecto dicho Artículo quedaría de la siguiente manera:

“La separación de personas, así como el divorcio podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada; 3º. Por causa de viudez. La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges no podrá pedirse sino después de un año contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.”

#### **4.5. Análisis jurídico social de la implementación de la reforma al Código Civil**

Las reformas a los Códigos Civil y Penal guatemaltecos, facilitan la separación y el divorcio, ya que constituyen conquistas jurídicas, sociales y culturales tanto para el hombre como para la mujer, al liberarlos de la obligación de presentar y probar causales, muchas veces inexistentes, inventadas, artificiosas, inmorales y abusivas, para obtener sentencia de divorcio favorable a uno de los cónyuges y lesionando casi siempre interés, sentimientos y hasta el derecho a la dignidad del otro.



Con la reciente entrada en vigencia del Decreto 27-2010 del Congreso de la República de Guatemala, eso ha terminado, ya que contiene reformas fortalecedoras del derecho humano de apartarse de matrimonios que la vida ha convertido en complicaciones, generalmente para las mujeres en los que el afecto marital ha dejado de existir en una o en las dos partes. En otras palabras cuando el amor que atrajo y unió al hombre y a la mujer saturado de suspiros, emociones, esperanzas y duro en parte de la vida en común se extingue para dar lugar a la rencilla frecuente, a la sospecha, a la duda, la desconfianza, la infidelidad, cuando no al odio de uno hacia el otro, a tal punto que en determinados casos la atención puede conducir hasta el asesinato, la convivencia por obligación del acto notarial pierde sentido.

La historia abunda en la crónica de femicidios y otras formas de violencia contra la mujer la cual ha dado lugar a la promulgación en Guatemala de una ley penal específica. Pero, no se debe pensar solamente en esos casos trágicos y espantosos, en el curso de la vida en común pueden darse otras circunstancias suficientemente justificantes de la búsqueda de una separación o de la ruptura definitiva del vínculo conyugal, pues no hay amor por grande que fuere ajeno a la posibilidad de tornarse en aburrimiento o disolución.

No obstante necesario, es decirlo, abundan los casos buenos y casi perfectos de duración ilimitada, tanto como los amores eternos, dentro y fuera del matrimonio, el legislador guatemalteco llega tarde a la facilitación del divorcio, pero más vale tarde que nunca, la primera ley.



En términos generales, se puede afirmar que hasta la entrada en vigencia del Decreto 27-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el procedimiento legal para obtener el divorcio era un arma utilizada por el marido fundamentalmente, para desentenderse de su esposa en tanto que a ella tal cosa no le era posible por varias razones, una, su débil situación económica frente al marido, el terror que inspiran muchos maridos violentos o el miedo a no poder por sí sola, alimentar, curar, y educar a los hijos.

De hoy en adelante el esposo o la esposa pueden presentarse separadamente ante la autoridad competente hacia por su cuenta la demanda por separación o de divorcio, sin dar a conocer los motivos de su decisión, lo puede hacer también el que abandona el hogar, debido a que el Decreto Legislativo 27-2010 es una conquista jurídica, política, social y cultural de la mujer guatemalteca.

Las objeciones de los inconformes se fundamentan en dos Artículos de la Constitución Política de la República, uno dice que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, el otro, garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio la igualdad del derecho de los cónyuges y la paternidad responsable.

El Estado no protege con carácter eterno el matrimonio, puesto que permite el divorcio lo reglamenta y lo facilita, sería una antilogía absurda la alegada protección, porque



crearía dos instituciones con efectos recíprocamente contrarios, protección por un lado y destrucción por el otro.

En fin Guatemala, a pasado del divorcio con expresión de causas, al sistema de libre determinación de cada cónyuge es un paso de siglos de la sujeción absoluta o relativa de la mujer a la voluntad omnímoda del marido al derecho a la igualdad y es también para el marido la liberación de también que inventar motivos para separarse de una mujer a la que ya no quiere, y que en muchísimos casos no respeta y viceversa.

El consentimiento para continuar la vida en común deja de existir cuando desaparece el amor, sin embargo, mientras el ser humano conserve la capacidad de amar y emocionarse, el noviazgo y el matrimonio seguirán siendo dos de los más hermosos sueños de la vida, pero, es un hermoso sueño también formar familia sin el casamiento y un efecto beneficioso del divorcio sin causa será sin duda que quienes se casan y son felices van a cuidar la vida conyugal, el encanto del hogar, la unidad de la familia, evitaban la violencia, del lenguaje que es uno de los grandes motivos por lo que principia la pedida de respeto, la violencia física y la apertura de segundos frentes.

Finalmente, la ponente considera que la implementación del Decreto 27-2010 es una puerta para que las mujeres que deseen divorciarse en forma unilateral por causa de muerte, lo puedan hacer, ya que en la actualidad, se tiene suficientes motivos, los



cuales como indiqué anteriormente, no se encuentran establecidos en la normativa tanto civil como penal guatemalteca, pues en la actualidad existen motivos suficientes para la mujer para que se reforme por adición el Artículo 154 del Código Civil guatemalteco.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Respecto al estado civil de las personas de conformidad con la normativa civil vigente, estos son casado, soltero y unido legalmente, asimismo, cuando existe el matrimonio y uno de los cónyuges fallece por costumbre social, la mujer usa en algunas oportunidades el estado de viudez, mismo que no existe legalmente, lo que jurídicamente es válido es soltero por viudez, sin embargo, en el Código Civil guatemalteco contenido en el Decreto Ley 106 no existe, ni causal, ni procedimiento que determine como iniciar, tramitar y resolver dicha conversión del estado de viudez al de soltería, siendo necesaria la regulación correspondiente para que muchas personas una vez haya fallecido su cónyuge puedan disponer de una normativa que les permita resolver en un plazo prudencial su estado civil. Para el efecto, se considera necesaria una reforma por adición el numeral tercero del Artículo 154 del Código Civil vigente en Guatemala, para que ante un juzgado de familia se pueda promover el divorcio unilateral por causa de viudez. Y para el efecto la propuesta del procedimiento judicial sería: solicitud, en la cual se debe acompañar el acta de matrimonio y defunción, así como el documento personal de identificación; la admisión; el señalamiento de audiencia; la resolución y finalmente, se deberá emitir la certificación, la cual se debe inscribir en el Registro Nacional de las personas (RENAP).







## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2007.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil. Personas y familia**. Guatemala: Ed. IUS, 2011.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Fénix, 2012.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2008.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires. Ed. Heliasta, 1977.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y floral**. España: Ed. Reus, 2009.

CASTELLANOS, Gonzalo. **Derecho familia**. Bolivia: Ed. Gaviota del Sur, 2011.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual del derecho civil español**. Madrid: Ed. Revista de derecho Privado, 1959.

GONZÁLEZ, Bravo y Sara Bialostosky. **Compendio de derecho romano**. México: Ed. Pax, 1968.

IGLESIAS Juan. **Derecho romano**. España: Ed. Ariel Derecho, 1999.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de derecho civil**. México: Ed. Porrúa, 1997.



MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Derecho de las personas y de la familia guatemalteco (con análisis doctrinario, legal y jurisprudencial)**. Guatemala: Ed. Mayte, 2002.

MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**. Buenos Aires: Ed. Jurídica Europa-América, 1959.

MORALES ACEÑA, María Eugenia. **Derecho de familia**. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 1976.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Madrid: Ed. Pirámide, 1972.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. México: Ed. Porrúa, 1987.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. **Derecho de familia**. Santiago de Chile: Ed. Talleres Fiscales. 1946.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106, 1964.

**Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala Decreto 17-73, 1973.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala Decreto 2-89, 1989.